

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1558/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicita en versión pública, copia del recibo de pago y factura respecto de 3 boletas de infracción, pagadas ante el Instituto de Control Vehicular.

¿Por qué se inconformó el particular?

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Respecto de dos boletas, señaló que se encuentran canceladas, y la restante indicó que no cuenta con registro alguno.

Sujeto obligado:

Dirección de Ingresos y recaudación Inmobiliaria del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Fecha de sesión:

17/01/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **sobresee** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado dentro del presente asunto brindo una respuesta congruente respecto de la información de interés del particular; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1558/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1558/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 11-once de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 18-dieciocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 26-veintiséis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1558/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 18-dieciocho de octubre del 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, lo

cual únicamente realizó el particular; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“solicito copia en formato digital del recibo de pago y factura respecto de las boletas de infracción con folios:

(...)

Se destaca que las mismas fueron pagadas en fecha 3 de agosto de 2023 ante el Instituto de control Vehicular, (...) información que solicita en formato público.”

B. Respuesta.

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

Que dos boletas de infracción señaladas por el particular pertenecen a una misma, la cual se encuentra cancelada. Dicha cancelación fue dictada mediante Juicio Contencioso Administrativo. Y que, en cuanto a la boleta restante, no cuenta con registro alguno.

Que el pago realizado ante el Instituto de Control Vehicular, indica que dicha Dependencia a la fecha, no ha proporcionado la base de datos de los pagos correspondiente al mes de agosto, ya que está en tiempo y forma para dicha entrega, a su vez informó, que la Dependencia no tiene alcance a los recibos de pago o facturas, efectuados a través del Instituto de Control Vehicular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Nuevo León.¹

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente expresó que el ingreso se recibió por parte del municipio por lo que este puede tramitar la copia que se indica, por lo que su respuesta no es congruente.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera oportuno dejar establecido que se tuvo al

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

sujeto obligado, rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Reitera la respuesta y señala que no tiene alcance a los recibos o facturas de pago realizados directamente ante el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, ya que dicho instituto, solo remite el padrón de pagos en formato txt, de forma electrónica, el cual contiene la placa, la boleta de infracción, la fecha de pago e importe pagado, y posteriormente, remite a través de una transferencia lo captado por dicho concepto. Por lo que, si requiere de copia de su recibo de pago, puede acudir al Instituto de Control Vehicular para que brinde la respectiva copia.

Asimismo, señala que el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, posterior a la fecha de notificación a su solicitud de información, es decir, el día 21 de septiembre de 2023, remitió el padrón de pagos realizados durante el mes de agosto, misma que integra el pago efectuado de las boletas de infracción, solicitadas por el particular.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Se tiene que el sujeto obligado, no aportó pruebas de su intención.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa es importante señalar que, la autoridad responsable, en su informe justificado manifestó que no tiene al alcance los recibos o facturas de pago realizados directamente ante el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; por lo que, si requiere copia de dichos documentos, puede acudir al Instituto de Control Vehicular para que brinde la respectiva documentación.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017²; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, el artículo 18 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, entre otras cosas, se establecen las facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, entre ellas las de: administrar la Hacienda Pública Municipal, recaudando de los contribuyentes de conformidad a la Ley de Ingreso los pagos correspondientes, así como encargarse de la recaudación de las participaciones Estatales, Federales y Municipales; los ingresos y

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

contribuciones que correspondan al municipio, ejerciendo el presupuesto de egresos y efectuando el pago correspondiente de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Y determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, en los términos de los ordenamientos jurídicos relativos y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, en el referido artículo se indica que para el despacho de los asuntos de su competencia el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal se auxiliará de las Direcciones: de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria.

De igual manera, se tiene que, dentro del Manual General de Organización del municipio de Guadalupe Nuevo León³, en su apartado de la Dirección de Ingresos y recaudación Inmobiliaria, se describen las funciones generales de la Dirección, en las que se puede encontrar las de: vigilar que la recaudación a su cargo esté fundamentada en las leyes de Ingresos y Hacienda para los Municipios, así como los reglamentos internos que corresponden al concepto que se cobra; realizar y supervisar los intercambios de Ingresos recaudados por infracciones de tránsito, con los municipios del área metropolitana que participan en el convenio de Coordinación Hacendaría, entre otros.

No obstante, dentro del despacho de los asuntos que le corresponde realizar, así como de las facultades o atribuciones otorgadas a la Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria del Municipio de Guadalupe Nuevo León, no se desprende que cuente con atribuciones para poseer lo solicitado, es decir los recibos de pago que fueron realizados por concepto de boletas de información ante **el Instituto de Control Vehicular.**

³chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.guadalupe.gob.mx/Transparencia/Articulo95/Articulo_95_2/HIPERVINCULO%20AL%20ORGANIGRAMA/02-SECRETARIA%20DE%20FINANZAS%20Y%20TESORERIA%20MUNICIPAL/ESTRUCTURA%20ORGANICA%20Y%20FACULTADES%20Y%20RESPONSABILIDADES%20DE%20LA%20DIRECCION%20DE%20INGRESOS%20Y%20RECA%20INMOBILIARIA.pdf

Bajo tal sustento, es que se considera acertado lo manifestado por el sujeto obligado, dentro del procedimiento, en el sentido de que es incompetente para otorgar la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Máxime que, el propio particular en su escrito de solicitud señaló que: *“se destaca que las mismas fueron pagadas en fecha 3 de agosto de 2023, ante el Instituto de Control Vehicular”*, por lo que, es evidente que el sujeto obligado no posee la información que solicita el quejoso.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalará quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante la autoridad denominada *Instituto de Control Vehicular*.

En ese sentido, se estima conveniente realizar un estudio de la normatividad aplicable al Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, por lo que, se trae a la vista el artículo 2, 3 fracción VIII, de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León⁴, en los que se obtiene que el Instituto de Control Vehicular será el organismo responsable de la operación y administración del control vehicular; **tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular** prevén las leyes fiscales del Estado.

Asimismo, se indica que será el encargado de registrar e identificar a los conductores y vehículos en el Estado de Nuevo León, para la debida circulación de éstos últimos, teniendo atribuciones como las de auxiliar al Estado y sus municipios, en la recaudación y fiscalización de las

⁴https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_el_instituto_de_control_vehicular_del_estado_de_nuevo_leon/

contribuciones federales, estatales y municipales en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular.

A mayoría de razón, como ya se dijo el particular en su escrito inicial de solicitud expuso que las boletas de infracción (por las cuales solicita el recibo de pago) *fueron pagadas en fecha 3 de agosto de 2023, ante el Instituto de Control Vehicular*, por lo tanto, es dable concluir que, quien puede poseer la documentación petitionada es el citado Instituto de Control Vehicular.

En ese sentido es correcta la orientación del sujeto obligado, a fin de que el particular redirija su solicitud al Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, pues es ésta, quien puede brindar la información petitionada, ya que, como se señaló en párrafos anteriores, el Instituto tiene el carácter de autoridad fiscal, con atribuciones para efectos de recaudación, fiscalización, administración y aprovechamientos en materia de control vehicular, entre otros.

Es por lo anterior que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a través de su escrito allegado a los autos del expediente que ahora se resuelve, se orientó al particular, ante la autoridad que pudiera contar con la información solicitada; por lo que el sujeto obligado satisface lo estatuido en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Con lo anterior, tenemos que, con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice:

“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por otra parte, analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se ordenó dar vista al particular de los escritos y documentos allegados por la autoridad demandada, en los cuales se advierte que el sujeto obligado se declara incompetente y de conformidad con el artículo 161 de la Ley de la materia, en la medida de sus posibilidades, le informó quién era, a su consideración, la autoridad competente para contar con la información solicitada, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el correo electrónico, el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica el informe justificado, y los anexos acompañados al mismo, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber orientado al solicitante a fin de que dirigiera su solicitud con la autoridad correspondiente.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que

norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”.⁵

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se confirma que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁶.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haberse orientado al particular con la autoridad competente), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se**

⁵ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁶ “**Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

modificó, de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”**⁷

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria del municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁷Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracciones I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Dirección de Ingresos y Recaudación Inmobiliaria del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.